
ADQUISICIONES COGNITIVAS DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS.

Arturo Augusto Cano Cabrera

Licenciado en Sociología por la ENEP-Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México.
Maestro en Ciencias Sociales por la Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales Sede Académica México.

Resumen: El presente estudio hace hincapié en la experiencia mexicana sobre el reconocimiento de los Derechos Indígenas, el cual ha estado lleno de retos jurídicos y políticos. En el caso que nos ocupa, el objetivo es ver los temas filosóficos jurídicos que prevalecieron antes de ser introducidos en las reformas constitucionales (1992–2001) respectivas como procesos jurídicos cognitivos. Así, el reconocimiento de los Derechos Indígenas en México ha sido sinuoso, fijar un origen histórico es legítimo aún y cuando éste refiera a etapas criptológicas; sin embargo, éste no es el objetivo de este artículo, por el contrario, interesa precisar un debate más actual, el cual se percibe como horizonte plausible al hacer un pequeño recuento de los planteamientos provenientes de la filosofía del derecho en su preocupación por formalizar jurídicamente el derecho indígena mexicano.

Palvras-Clave: Derechos Indigenas - Derechos Humanos – Igualdad – Discriminación - Reformas Constitucionales - Teoría de la Sociedad - Sistema Jurídico.

AQUISIÇÕES COGNITIVAS DO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO PARA O RECONHECIMENTO DOS DIREITOS INDÍGENAS.

Resumo: *O presente estudo se baseia na experiência mexicana sobre o reconhecimento dos Direitos Indígenas, o qual está repleto de objetivos jurídicos e políticos. No caso que nos concerne, o objetivo é ver os temas filosóficos jurídicos que prevaleceram antes de ser introduzidos nas reformas constitucionais (1992–2001) respectivas como processos jurídicos cognitivos. Assim, o reconhecimento dos Direitos Indígenas no México foi sinuoso, determinar uma origem histórica é legítimo ainda e quando este se refira a etapas criptológicas; por outro lado, este não é o objetivo deste artigo, pelo contrário, interessa precisar um debate mais atual, o qual se percebe como horizonte plausível ao fazer uma pequena retrospectiva dos delineamentos provenientes da filosofia do direito na sua preocupação por formalizar juridicamente o direito indígena mexicano.*

Palavras-Chave: *Direitos Indígenas - Direitos Humanos – Igualdade – Discriminação - Reformas Constitucionais - Teoria da Sociedade - Sistema Jurídico.*

La reciente aprobación de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas por la Organización de las Naciones Unidas tiene una implicación evidente: poner de manifiesto que el sistema del derecho, en su vertiente internacional público, continúa acrecentado el espectro de reconocimientos jurídicos de grupos sociales que paradójicamente no contaban con la posibilidad de gozar de derechos. Las razones pueden ser varias, una de ellas y quizá la argumentación más fuerte es que este tipo de derechos chocan con el modelo etnocéntrico impulsados por los Estados Nación.

El presente estudio hace hincapié en la experiencia mexicana sobre el reconocimiento de los citados derechos, el cual ha estado lleno de retos jurídicos y políticos. En el caso que nos ocupa, el objetivo es ver los temas filosóficos jurídicos que prevalecieron antes de ser introducidos en las reformas constitucionales (1992–2001) respectivas como procesos jurídicos cognitivos.

Así, el reconocimiento de los Derechos Indígenas en México ha sido sinuoso, fijar un origen histórico es legítimo aún y cuando éste refiera a etapas criptológicas; sin embargo, éste no es el objetivo de este artículo, por el contrario, interesa precisar un debate más actual, el cual se percibe como horizonte plausible al hacer un pequeño recuento de los planteamientos provenientes de la filosofía del derecho en su preocupación por formalizar jurídicamente el derecho indígena mexicano. La creación de normas jurídicas resulta relevante no sólo por los ordenamientos que han constituido su materia, sino que al ser reconocidos en su positividad adquiere con ello la característica adscriptiva más importante del derecho moderno.

La *Teoría de la Sociedad*¹ ha enfatizado que el sistema de derecho opera en la sociedad a través de su propia diferenciación funcional, la cual establece como código de distinción básica conforme/no conforme a derecho. Con éste procesa la comunicación social tomando aquella que le es pertinente pero no excluye a la que no lo es, por el contrario, al convertirla en entorno puede en cualquier momento ser absorbida o vuelta a rechazar en función a la autoreflexión que dicho sistema efectúa. Este procedimiento permite que la sociedad cuente con un derecho que auxilia a los otros sistemas a ejercer su propia selectividad y así constituir el orden jurídico. Ésta que es la característica hacia el exterior del sistema también cuenta con una a su interior. Para hacer tangible lo que es conforme/no conforme a derecho inicia dos procesos, los cuales son desarrollados tanto por la expectativa cognitiva como por la normativa. El primero de ellos pone atención en la comunicación social para tomar o aprehender la codificación que el sistema considera pertinente, el segundo es el proceso de asimilación o reconocimiento al interior del sistema mismo, convirtiendo en comunicación jurídica lo que él mismo considera como tal. En base a este esquema, volveremos visible el proceso de reconocimiento del Derecho Indígena en el Estado México.

Por reconocimiento del derecho indígena se entiende desde la perspectiva de funcionamiento del sistema del derecho, la posibilidad de crear normas positivas para crear certeza jurídica. Ésta constituye una materia que protege a los pueblos indígenas, la cual no sólo es el arrebato de las aspiraciones históricas y prácticas inveteradas de los pueblos indígenas, sino también horizonte de posibilidad del derecho de la sociedad.

¹ Ver Luhmann Niklas, *La Sociedad de la Sociedad*, ed. Herder, México 2007, Luhmann Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, ed. Herder, México 2005, Luhmann Niklas, *La Teoría de la Sociedad*, ed. Triana – Universidad Iberoamericana, México 1998.

La primera indicación que se debe tomar en cuenta, es que el reconocimiento del mencionado derecho preexistió originalmente sólo como *comunicación social*. No obstante que las poblaciones indígenas contaban con sus propios sistemas normativos, el sistema del derecho moderno no los había incorporado plenamente por razones adquisitivas; menos aún, los Estados nacionales se preocupan de reconocer y atender esta demanda. Dichas entidades políticas modernas enfocaron sus esfuerzos en crear identidades nacionales homogéneas en detrimento de formas de organización social y políticas previas o diversas, las cuales eran el ambiente sobre el que actuaban la mayoría de sus poblaciones y, el derecho se encontraba bloqueado ante este tipo de demandas. Sin embargo se hizo necesario que éste, a través de su propia diferenciación funcional, tornara complejo su operar y se abriera ante una nueva adquisición que circulaba previamente en la comunicación social.

Varias fueron las exigencias que públicamente exhortaban el reconocimiento del Derecho Indígena, todas ubicadas en el terreno político proveían de referencias que hablan de una inequidad social grave o de abuso del poder político en contra de estos grupos. Denuncias como “*asesinatos y masacres que incluso han sido calificados de genocidio*”² por citar exclamaciones álgidas de ayuda o, aquellas otras que refieran a la implantación de políticas “*integracionistas*”³ por parte de los Estados nacionales latinoamericanos fueron denunciados como ejercicios arbitrarios en aras de consolidar una identidad *monocultural*⁴ o *monoétnica*⁵ *ad hoc* a los primeros

² Stavenhagen Rodolfo, Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, 10 p. [...] la explotación de clase y la discriminación étnica, han llegado a configurar un cuadro en el cual se presentan en ocasiones violaciones masivas de los derechos humanos de los pueblos indígenas: asesinatos y masacres que han sido incluso calificados de genocidio, despojo de tierras, privaciones injustas de la libertad, no aplicación de las garantías individuales constitucionales, discriminación en la aplicación de leyes y procedimientos judiciales, traslados forzados de población, obstáculos a la participación política, etc.

³ Dandler Jorge, “Hacia un orden jurídico de la diversidad “ en *Crítica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 34 p. la premisa ha guiado históricamente la construcción del estado Nación en América Latina a sido la “integración” de los pueblos indígenas, tomada como una necesidad de que estos pueblos, en la medida que se beneficiaban del desarrollo y de la modernidad, dejaban de ser indígenas.

⁴ Nahmad Salomón, “Reflexiones sobre los derechos humanos y sociales de los pueblos indígenas en México y en Oaxaca “ en *Gaceta, órgano oficial de la CEDH de Oaxaca*, 53 p. Considero que son muy pocos los estados nacionales que son monoétnicos, la generalidad de los países tienen este mismo problema de la multietnicidad y por ello en el caso mexicano estamos en proceso de transición no sólo a la democracia sin a la reconfiguración geopolítica que va a incluir a los pueblos.

⁵ Pérez Portilla Karla, “La nación mexicana y los pueblos indígenas en el artículo 2 constitucional “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), *Comentarios a la reforma*

y, donde México no fue la excepción. A través de esta encrucijada se observó que la actuación del Estado y el derecho, que le es consubstancial, no preveía reconocer de manera inmediata una vigencia tan fuerte como lo es la existencia de los pueblos indígenas en México. Sin embargo, la discusión en torno a esta actualidad abrió el sistema del derecho en nuestro país de manera gradual y en ocasiones poco efectiva.

Las reformas Constitucionales y la creación de legislaciones específicas han sido el crisol tanto de las limitaciones estructurales del Estado mexicano como de su sistema jurídico. Por ejemplo, el orden jurídico existente durante la mayor parte del siglo XX mantenía un hábito *regulador y estático*⁶, atribuible esto último a su fuerte tradición romanista y a la adscripción de sus juristas al régimen de partido único. Lo anterior trajo consigo problemas en la normatividad⁷ que dieran como resultado un fuerte rechazo al reconocimiento de los citados derechos. Lo anterior se inscribe en el temor para ampliar la base de garantías individuales, sociales y colectivas de todos los habitantes del país. Una de estas dificultades es la todavía dominante postura etnocéntrica, la cuál no ha dejado de percibir a los pueblos y comunidades indígenas del país como “*objetos*”⁸ o entidades de interés público.

constitucional en materia indígena n, 51 p. Un Estado, una sola nación y un pueblo homogénea son presupuestos falsos que esconden la existencia de las diferencias, soslayando los intereses y necesidades básicas de quienes se encuentran sometidos a un mismo marco jurídico. Esta primera negación de las diferencias, sustentada en una supuesta convergencia es siempre criticable, mucho más aún cuando el número y situación del elemento humano “diferente” es desdeñado por considerarse minoritario con respecto una “sociedad mayor” o bien, mayoritaria, a la que se pretende asimilarlo. Complementa la idea anterior Rolando Ordoñez C José Emilio, “Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios “ en *Critica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 71 p. La negativa de los estados latinoamericanos de reconocer sus territorios, derechos, psicología, lengua, etcétera, afectan profundamente su organización social, economía, valores y manifestaciones culturales.

⁶ Contexto monoétnico Cossío Díaz José Ramón, *Problema de derecho indígena en México*, 33 - 34 pp. El orden jurídico mexicano fue explicado durante buena parte del siglo XX, primordialmente a partir de los años cuarentas, con la pretensión de destacar su carácter regulador y estático, debido fundamentalmente a dos factores: primero, a la continuación de los métodos explicativos propios de los órdenes romanistas y, segundo, a la progresiva adhesión ideológica por parte de numerosos juristas a las condicionantes del régimen (primordialmente por parte de quienes cultivaban el derecho público).

⁷ Dandler Jorge, “Hacia un orden jurídico de la diversidad “ en *Critica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 34 p. Hay un conjunto de problemas en la normatividad y en la práctica jurídico-político, tanto a nivel internacional como a nivel de los estados latinoamericanos, que histórica y contemporáneamente obstaculizan el reconocimiento de los derechos más fundamentales de los pueblos indígenas.

⁸ González Galván José Roberto, “ La validez del derecho indígena en el derecho nacional “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, 40 p. Estas posturas etnocéntricas consideran a los pueblos originarios

La debilidad estructural, en el marco del derecho mexicano, de lo que se ha reconocido del derecho indígena muestra varias vertientes que requieren de ser discutidas una y otra vez; ya que no se puede omitir su actual escenario. Uno de los temas aplazados es la evaluación del papel que juega el Estado nacional en el debate, ya que se convierte por obviedad en garante de todo el derecho público, incluido éste. No en vano, los juristas interesados en la materia solicitaron reiteradamente la necesidad de ampliar la base de estos últimos para convertirlos en un detonante de *seguridad y certeza*⁹ para todos. Con ello se dieron pasos substanciales hacia el fortalecimiento de la idea del *pluralismo étnico*¹⁰.

Otro tema aplazado indica que para lograr una mayor igualdad¹¹ se requiere de admitir acciones positivas o afirmativas¹², las cuales están

como objetos y deciden por ellos cuales han de ser sus derechos, por tanto, dichos pueblos no son reconocidos como sujetos, como autores de su propio destino, como arquitectos de sus propios derechos.

⁹ Kurczyn Villalobos Patricia, "Reflexiones sociojurídicas acerca de las reformas constitucionales 'en materia indígena'" en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 86 p. El problema lo analizamos ahora con el enfoque jurídico pero con la certeza de que antes de proclamar nuevas disposiciones, deben fundamentarse, las problemáticas de cada una de las etnias con el apoyo básico de la investigación en antropología, etnicidad, lenguaje, historia y sociología trasladados, como un todo, como un "Estado", a la vez que diversificado si lo que se busca es la seguridad, la certeza y la incorporación de los derechos de los indígenas a la masa de los derechos sociales. Estos ingredientes permitirán la práctica de una obra de justicia indígena y social.

¹⁰ Nahmad Salomón, "Reflexiones sobre los derechos humanos y sociales de los pueblos indígenas en México y en Oaxaca" en Gaceta, órgano oficial de la CEDH de Oaxaca, 53 p. No los hemos preparado para asumir una transformación de sus economías de subsistencias en economías sólidas y fuertes, pero para ello se requiere una sociedad que reconozca la pluralidad étnica y que además de reconocerlos les otorgue derechos sociales que permitan a corto plazo la eliminación del racismo y lograr realmente una sociedad democrática.

¹¹ González Martín Nuria, "La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas" en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 94-96 pp. Tenemos entonces que: 1.- Un trato igualitario, a través del principio de igualdad, resulta insuficiente porque no toda las personas han tenido las mismas posibilidades de recibir educación, capacitación laboral, etc., y estaríamos ante una desigualdad, como decimos, del punto de partida. 2.- Una prohibición de discriminación, muy diferente del principio de igualdad, como garantía constitucional, que no tiene, realmente, significado si además de constituir un principio, no formula una obligación, por parte del estado o incluso del sector privado, de actuar, de proteger, promover y compensar a los grupos vulnerables por aquellas discriminaciones históricas y a veces no tan históricas. 3.- Una igualdad de oportunidades, que hay que construir diferencialmente, que nivel de igualdad como medida de justicia social con un beneficio común. 4.- y por último, y ante el aumento de discriminaciones, debemos reclamar acciones positivas que traten de paliar las desigualdades de hecho y de derecho, con un doble objetivo. a) encontrar niveles de igualdad plenos para un sector de la sociedad discriminadas históricamente como un factor de temporalidad. b) igualdad sustancial, material o de hecho el resultados, no sólo una mera igualdad formal.

¹² González Martín Nuria, Op. Cit., 107 p. El propósito de los programas de acciones positivas es

llamadas a corregir viejas formas de operar que desarrollaron mayor desigualdad jurídica entre los concurrentes del derecho.

Un tercer tema lo constituye la idea de *autonomía*¹³, la cual aún no termina por ser el sólido soporte sobre el cual los indígenas mexicanos disfruten de la riqueza de su suelo y establezcan el tipo de convivencia por ellos elegida.

Las anteriores indicaciones fueron parte del proceso cognitivo de juridicidad que emprendió el sistema del derecho para reconocer al citado derecho. Sin embargo, la diferenciación funcional que vivió el derecho mexicano tuvo un impulso inusitado: el levantamiento zapatista de 1994 en México. Dicho acontecimiento no sólo aceleró dicho empuje, sino que el derecho tuvo que procesar a un ritmo mayor lo que la academia y el propio movimiento indígena nacional habían ya reclamado.

El proceso de juridicidad del reconocimiento del Derecho Indígena inicia con una interpretación evolutiva dentro de la misma Teoría del Derecho, ésta incluye la complejidad y contingencia que le caracterizan como expresión de la sociedad moderna. De su síntesis se desprende una idea relevante: si ha de existir un derecho que garantice a los pueblos indígenas su certeza jurídica, éste debe reconocer lo diverso de la sociedad¹⁴. Sobre esta primera reflexión filosófico jurídica se decantan una serie de precisiones que deben ser tomadas en cuenta dado el cambio suscitado en la percepción de la misma teoría jurídica.

La primera exigencia fue convenir el código binario indígena/no

quebrar viejos patrones de segregación y jerarquía y abrir oportunidades para las minorías que les han sido cerradas tradicional y sistemáticamente, o cambiar los signos visibles de pasadas distinciones raciales sexuales y, así, brindan el aliento para el proceso de dismantelar las barreras, psicológicas o de otro tipo, erigidas por prácticas pasadas.

¹³ Rolando Ordoñez C. José Emilio, "Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios" en *Critica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 69 p. la autonomía de las etnias indígenas está ligada a la posesión y dominio sobre un territorio y a la capacidad política para tomar decisiones que atañe a la vida de las propias etnias indígenas. En otros términos afirman que la autonomía está dada por el control que un grupo ejerce sobre un territorio sobre los recursos naturales y culturales que están a su disposición.

¹⁴ Krotz Esteban, "Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica" en Krotz Esteban (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, 25 p. a) Al igual que en otros campos estudiados por la antropología, se ha debatido fuertemente sobre la posibilidad o no de concebir <<lo jurídico>> de <<otras>> sociedades en términos de la sociedad propia, lo que significa: en términos de la teoría del derecho vigente en las sociedades estatales altamente industrializadas y diferenciadas. El problema consiste en que la ley <<se encuentra en todas partes donde hay sociedad, pero las normas legales difieren conforme difieren las sociedades. Podemos decir que todas las sociedades persiguen la justicia, pero las justicia significa distintas cosas>>.

indígena¹⁵ para normar las relaciones jurídicas de esta nueva materia. Ésta regla tiene como fin crear normas jurídicas en materia indígena las cuales son reconocidas al interior del sistema jurídico mexicano¹⁶. Su expresión más alta es cuando aparecen dentro del texto constitucional, lo que establece una jerarquía que se va decantando hasta llegar a reglamentaciones particulares. Esta forma de apropiación de la realidad jurídica, también ha permitido contar con una definición nominal del derecho indígena. El cual se define como “*el conjunto de normas que el Estado establece en relación con los derechos de los pueblos indígenas y el conjunto de normas internas de éstos*”¹⁷. No obstante, este esfuerzo inicial transitó hacia una discusión filosófica jurídica fuerte, sobretodo, en el estudio de los principales argumentos para elaborar las normas jurídicas correspondientes¹⁸.

Un señalamiento importante fulgura de la definición antes expuesta, el cuál precisa un propósito estratégico: La centralidad del Estado. La existencia y atribución de esta figura adquiere un peso sustantivo en relación a que esta entidad jurídicamente constituida y habilitada políticamente es la encargada no sólo de reconocer los citados derechos, sino incluso la encargada de buscar la “*concordancia*” con los sistemas normativos indígenas. Esta posibilidad, tan sólo una entre algunas otras, indica claramente que el poder político del Estado mexicano mantiene su estructura sin cambios radicales. Esto se observará posteriormente con los cambios hechos sobre el particular en las reformas constitucionales correspondientes.

Lo que interesa en este momento es reconocer el decurso jurídico que ha dado pie a la creación de la materia indígena en nuestro país atendiendo

¹⁵ Stavenhagen Rodolfo, Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, 13 p. [...] la situación de los indígenas de América sólo se fue definiendo a lo largo de un proceso jurídico e institucional en el que se establecieron los mecanismos y las instituciones que habrían de normar las relaciones entre indígenas y no indígenas en el transcurso de tres siglos de colonización, y mediante el cual se fue conformando la posición de los indígenas en el marco de la sociedad global.

¹⁶ González Galván Jorge Alberto, Constitución y Derechos Indígenas, 25 p. Si bien: el empleo del dualismo “indígena” y “no indígena” tiene como utilidad señalar los rasgos genéricos de dos órdenes normativos de diversa providencia, la juridificación del primero (su conversación a derecho positivo) tiene también como consecuencia su conformación como parcela del derecho nacional.

¹⁷ González Galván José Roberto, “La validez del derecho indígena en el derecho nacional “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 38 p.

¹⁸ Peza de la José Luis, “Los usos y costumbres indígenas y la justicia electoral en México “en Revista de Investigaciones Jurídicas, 478 p. [...] pero mi pretensión al escribir estas líneas no es criticar una u otra postura, sino simplemente hacer notar lo que de nuestro derecho positivo se desprende, gústenos o no. Sólo analizando las normas aplicables y sus consecuencias, estaremos en aptitud de encontrar un nuevo camino jurídico que guíe los pasos que se intenten dar.

los principales aspectos. El más relevante de todos ellos es sin lugar a dudas la referencia y construcción de la idea de *igualdad* en razón a esta nueva realidad jurídica.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, uno de los obstáculos que ha enfrentado el derecho moderno mexicano es sin lugar a dudas reconocer la pluralidad o diversidad manifiesta en nuestra sociedad como búsqueda de la igualdad. Sin embargo dicha intensión no significa necesariamente homogeneidad *per se*, sino que al crearse normas que refieren a sujetos jurídicos concretos reconoce en torno del derecho sus obligaciones y garantías. Esa es la idea general de la igualdad del derecho, el problema estriba en que individuos particulares parecen o desconocen el aparato legal en el que se muestran sus contingencias particulares¹⁹.

Lo comentado en el párrafo anterior no es un problema menor o carente de importancia, al contrario; muestra como en el derecho la idea de igualdad jurídica no es posible en su expresión *absoluta*, por el contrario, ésta se expresa de manera *relativa* en la medida en que puede “*aplicar normas en condiciones igualitarias con más apego a la justicia*”²⁰ jurídica y lograr con ello “*equilibrios y redistribuciones de oportunidades*”²¹. Este contexto legal buscó que se eviten inequidades a través de acciones antidiscriminatorias²², las cuales se traducen en aplicaciones particulares

¹⁹ Soberanes Fernández José Luis, Problema de derecho indígena en México, 7- 8 pp. El derecho moderno encuentra en la pluralidad de sistemas normativos uno de sus principales retos, establece el autor. La indisoluble articulación de las disciplinas jurídicas contemporáneas con el Estado moderno se expresa en el empeño y la pretensión por una igualdad de todos que hace comprensible la búsqueda por alcanzar un alto grado de homogeneidad social. El derecho contemporáneo deja atrás los ordenamientos estamentales y pone en el centro del discurso jurídico a los sujetos, imponiéndoles a todos ellos una misma posición formal frente al ordenamiento jurídico. La situación particular de cada individuo sucumbe ante el aparato legal que desconoce y anula las diferencias específicas.

²⁰ Kurczyn Villalobos Patricia, “Reflexiones sociojurídicas acerca de las reformas constitucionales ‘en materia indígena’ “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 74 p. La igualdad absoluta no se llega a cristalizar. No hay igualdad absoluta y el derecho no puede imponerla sin cometer injusticias. La igualdad relativa, por lo contrario, se adapta más a factores humanos y en base a la misma pueden manejarse criterios de equilibrio, siempre necesarios, para aplicar la norma en condiciones igualitarias con más apego a la justicia.

²¹ González Martín Nuria, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 103 p. [...] tiene un objetivo claro de reequilibrio y redistribución de las oportunidades entre los géneros, entre las razas, entre las diferentes capacidades, etcetera, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo infrarrepresentado en una determinada posición profesional; siempre y cuando se de una igualdad de capacitación entre los candidatos.

²² González Martín Nuria, Op. Cit., 100 p. La tutela antidiscriminatoria y las acciones positivas

dentro del universo jurídico. La acción anterior es posible atendiendo a exigencias positivas o negativas²³ en la consecución de la citada expectativa. En su sentido afirmativo crea normas que posibilitan la igualdad mientras en su expresión negativa las prohíbe. Este es el telón de fondo sobre el cual descansa la argumentación jurídica en torno a la igualdad para la consumación del reconocimiento de los derechos indígenas en el *espacio* México y su sistema jurídico.

La decodificación de la fórmula: *desigualdad por desigualdad* atiende a dos propósitos. Por un lado expresa la expectativa cognitiva o de aprendizaje que el derecho ha tenido que construir para insertar demandas externas a su propia competencia. Por el otro, es el sendero por el cual se dan visos efectivos del reconocimiento de los derechos indígenas no sólo como materia sino también como expresión generacional de sus alcances, ya sea ésta como derechos sociales o colectivos²⁴. Si bien se ha descrito el entorno jurídico que ha dado pie a la idea de igualdad. La cual es su fundamento más relevante y sin duda su expresión incluyente, hay que tratar la otra dimensión constitutiva de su paradoja: la desigualdad, la cual se expresa como discriminación.

La noción de *discriminación* implica la exclusión, la cual se desarrolla como supresión²⁵ o invisibilidad consciente. El sistema del derecho, desde su diferenciación funcional, atiende esta presión evitando que ésta se manifieste en el ámbito de su materialidad o competencia²⁶. Dos perfiles se

son una forma de diferenciación para la igualdad, bien realizadas a través de los objetos o cuotas. a) Los objetivos, por un lado, marcarían un programa de acción positiva no cuantificada. b) Las cuotas, por otro lado, establecen una reserva de un mínimo garantizado de plazas, lograda por varios procedimientos.

²³ Kurczyn Villalobos Patricia, "Reflexiones sociojurídicas acerca de las reformas constitucionales 'en materia indígena' " en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 71 – 72 pp. El principio virtual de igualdad, se sobrentiende en sentido positivo mientras que el párrafo tercero se refiere a esa misma igualdad con un enfoque prohibitivo; la no discriminación.

²⁴ Kurczyn Villalobos Patricia, Op. Cit., 75 p. Desigualdad por desigualdad para alcanzar la igualdad. Una operación lógica en la que las premisas mayor y menor consisten en las desigualdades políticas por una parte y económica y social por la otra, que requieren un ajuste para nivelar las condiciones concretas. Por ello es válido considerar que los derechos de los pueblos indígenas pertenecen más al campo de los derechos sociales, con un acercamiento a los conceptos de inclusión y exclusión que son más explícitos.

²⁵ Idem, 79 p. La discriminación es un concepto general. Se trata de una exclusión. La segregación es una forma de excluir; se distingue lo general de lo particular, primero por los medios que propician dicha excepción y, segundo, por los efectos que causa la supresión u omisión.

²⁶ Rolando Ordoñez C José Emilio, "Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios "en *Crítica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 82 p. El derecho a la no discriminación. En sentido amplio que incorpore no sólo la protección de la

configuran para atender dicha contingencia. Por una lado se pueden ejercer acciones positivas²⁷ que la prohíban y por la otra, se instrumenta con el objetivo de hacer excepciones que permitan avanzar ámbitos diferenciados poco atendidos o regulados por el derecho²⁸ como son la desigualdad económica, social o política.

No obstante de la fortaleza de las argumentaciones esgrimidas, el sistema del derecho aún ha dado pocos resultados, sólo se ha autolimitado en hacerse comprensible para edificar la idea de la igualdad jurídica ante las dos caras que constituyen dicha paradoja. La forma de resolverlo y al mismo tiempo de reducir su contingencia es a través del procedimiento jurídicamente reconocido para tal fin: legislar o crear la norma jurídica. Ésta puede manifestarse de diversas maneras a través de un horizonte de posibilidades, pero el procedimiento es uno. Hay una potestad jurídico política, el poder legislativo, encargada de hacer esta función²⁹ y es la misma que redacta la norma para la consecución de tal fin.

Es por ello que el reconocimiento del derecho indígena no puede desprenderse ni de la lógica de conocimiento ni la de apropiación. Ambas etapas son mutuamente dependientes y dan paso a un tercer proceso: el de reconocimiento. Éste muestra como el sistema del derecho ha diseñado la ingeniería constitucional que da claridad y vigencia a la materia en cuestión³⁰, además presupone la acción legal que ésta debe cumplir así como las medi-

igualdad formal sino también la prohibición efectiva de un tratamiento desigual en el ámbito material.

²⁷ González Martín Nuria, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 103 p. La acción positiva es legítima, es el remedio por excelencia para la discriminación cuando ésta se encuentra arraigadas a una determinada estructura social.

²⁸ González Martín Nuria, Op. Cit., 105 p. Se necesita discriminar temporalmente para el avance de la justicia social y el progreso; son demasiadas las distancias económicas, de educación y culturales.

²⁹ Kurczyn Villalobos Patricia, “Reflexiones sociojurídicas acerca de las reformas constitucionales ‘en materia indígena’ “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 72- 73 pp. Las normas son, por lo menos deben ser, producto de la razón. Dicha razonabilidad depende de los juicios críticos de los legisladores que, aludiendo a los fundamentos de la justicia, dirigen sus disposiciones, en lo abstracto, con el fin de señalar el ámbito de vigencia y consagrar, en este caso, el principio de igualdad, mismo que en otras leyes deben ser explícito y detallado, es decir, reglamentado, como conviene para la fácil interpretación y aplicación. Una sola fórmula constitucional bastaría para advertirlo en tal sentido; por lo menos ésa sería la idea constitutiva de un principio fundamental en sentido positivista.

³⁰ Kurczyn Villalobos Patricia, Op. Cit., 78 p. La redacción simplista de la norma constitucional dejaría a las leyes reglamentarias cumplir con la tarea de señalar con más claridad, cada una en su ámbito de vigencia, las fórmulas necesarias para su eficaz aplicación.

das coercitivas que sancionan el incumplimiento de lo prescrito³¹. Sobre la elaboración jurídica precedente se erige la figura de la legalidad, la cual certifica que lo desarrollado ha sido de acuerdo a la ley y por lo tanto conforme a derecho³².

Es precisamente sobre este tipo de aspectos jurídicos que se manifiesta la semántica que el mismo derecho crea y recrea en torno de sí. Ésta construye y define el significado de cada uno de los conceptos de tal forma que sean mutuamente excluyentes. Prueba de ello lo encontramos en dos nociones que desde la referencia cotidiana o de las ciencias sociales pueden ser equivalentes, pero que el derecho sí distingue: nos referimos a la noción de etnia y pueblo. Mientras la primera se define jurídicamente como “*el conjunto de individuos ligados por un complejo de características comunes cuya sucesión constituye una cultura*”³³, la segunda “*sólo podría aplicarse a las etnias asentadas en un territorio delimitado y tengan conciencia y voluntad de una identidad colectiva*”³⁴.

Expresiones semánticas como las anteriores auxilian no sólo para definir los sujetos del derecho o la personalidad jurídica³⁵, sino incluso su materialidad jurídica. En este caso, dado que se habla de entidades colectivas pueden circunscribirse dentro de los derechos políticos³⁶, humanos, colectivos, culturales o indígenas³⁷ dependiendo de la legislación que los crea y reconoce.

³¹ Idem, 76 p. La acción legal exige fundamentos en las normas sustantivas, las cuales requiere ineludiblemente la compañía complementaria de las garantías para satisfacer su cumplimiento y ello implica imponer medidas coercitivas.

³² Idem, 72- 73 pp. La legalidad es un criterio para distinguir los actos jurídicos, no sirve para formula un juicio acerca de su justicia y su injusticia.

³³ Pérez Portilla Karla, “La nación mexicana y los pueblos indígenas en el artículo 2 constitucional “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 58 - 59 pp. Otra distinción necesaria debe hacerse entre “pueblo” y “etnia”. Son cercanos pero no coincidentes. La etnia se refiere a cualquier grupo de individuos ligados por un complejo de características comunes -antropológicas, lingüísticas, político-históricas, etc.- cuya sucesión constituye un sistema, una cultura.

³⁴ Pérez Portilla Karla, Op. Cit., 59 p. La noción de “pueblo” en consecuencia, sólo podría aplicarse a las etnias asentadas en un territorio delimitado y tengan conciencia y voluntad de una identidad colectiva, pero no a las etnias sin relación con un territorio, ni tampoco a las etnias que carezcan de conciencia de la propia identidad y de la voluntad de compartir un proyector común.

³⁵ Rolando Ordoñez C José Emilio, “Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios “en Critica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, 76 p. El respeto a sus derechos y a la aplicación de su propio derecho constituye el punto de partida en el reconocimiento de su personalidad jurídica.

³⁶ Peza de la José Luis, “Los usos y costumbres indígenas y la justicia electoral en México “en Revista de Investigaciones Jurídicas, 471 p. Existe una opinión común entre los expertos, según la cual los derechos políticos están incluidos en el concepto de derechos humanos o íntimamente vinculados con éstos.

³⁷ Rolando Ordoñez C José Emilio, “Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos

Con ello se intenta corregir la vieja actitud hacia los sistemas normativos internos practicados por los pueblos indígenas en México de considerarlos un derecho “clandestino”³⁸ y verlos como proceso de expansión incluyente de los Derechos Humanos. No obstante de tal logro, pende sobre el reconocimiento del derecho indígena la falacia de lo adjudicable, es decir; lo positivo o juridificable del mismo a través de lo que él considera conforme / no conforme a su competencia y con ello, da cuenta de su artificialidad.

¿Qué es lo artificial del derecho? ¿Cómo ello se expresa? Una respuesta plausible a tales incógnitas puede observarse en el mismo pensamiento jurídico. Éste ha tenido que reconocer, a través de su propia teoría, el dilema de verse enfrentado en algunos momentos a reconocer o coincidir sistemas jurídicos diferentes. La primera acción emprendida para corregir tal anomalía consistía en equiparar los sistemas y una segunda, la preponderante, ha hecho que alguno de ellos se subordine al otro. Sin embargo tales elecciones selectivas ocultaban la naturaleza intrínseca del derecho, la evidencia de que en su realidad existe una diversidad jurídica³⁹.

No obstante, haber detectado el fenómeno, la paradoja de esta realidad mantiene su vigencia. Es aquí en donde se manifiesta lo artificial del derecho, el cual ha elaborado una respuesta plausible ante tal dilema. Éste ha formulado que el sistema jurídico al centrar su diferenciación funcional con respecto a lo que es conforme / no conforme a derecho intenta atajar la doble contingencia de tal naturaleza. Para tal objetivo tiene que construir una idea jurídica que le permita no sólo codificar la anomalía, sino ofrecer los cimientos para crear las figuras y normas jurídicas que finalmente la disuelven. Este arquetipo jurídico puede ser llamado como *pluralismo jurídico*.

indios “en *Critica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 73 p. El derecho indígena llamado por algunos derechos consuetudinarios, justicia popular, derecho alternativo, etcétera constituye una parte integrante de la estructura social y cultural de un sector amplio de nuestras poblaciones y constituye un pilar fundamental de identidad.

³⁸ Rolando Ordoñez C José Emilio, Op. Cit., 73 p. En el derecho a sus derechos, es vital también contemplar dentro de sus pilares étnicos, la vigencia alternativa de su propio derecho, por hoy, el derecho indígena, es otra paradoja, opera como un derecho “clandestino” en la medida que su práctica es condenada por el sistema y hasta penalizada, es considerado como delito de traición.

³⁹ Correas Oscar, “La teoría general del derecho frente al derecho indígena “ en *Critica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y derecho Instituto de Investigaciones Jurídicas*. 26 p. La solución es más bien simple: se trata de sistemas jurídicos con distinto nivel de prestigio o, si se quiere, con distinto grado de hegemonía. La realidad muestra, a la luz de la TGD, que hay pluralismo jurídico y que unos sistemas hegemonizan a otros, descollado uno en particular, que, por eso, calificamos de dominante frente a los otros, que son subordinados. ¿Y el concepto de soberanía? En realidad es obsoleto para la ciencia social de finales del siglo XX.

La idea anterior no sólo sirve para atender la doble contingencia que enfrenta el sistema del derecho, sino incluso da visos de que este sistema aprehende de su propia realidad. Lo anterior queda de manifiesto tanto en uno como en el otro contexto. Del primero cabe señalar que dicho sistema funcionalmente diferenciado codifica en torno de sí la comunicación social que indica no sólo el reconocimiento de los derechos indígenas, sino que incluso ha dado un paso adelante al regresar a la sociedad a través de la comunicación, lo que la teoría como el sistema mismo han considerado llamar derecho indígena. En franca coincidencia con lo anterior, dicho operar ha determinado que es conforme a derecho o no, con lo cual se abre un horizonte de creación legislativa que atiende dicha exigencia.

Lo anterior ha creado un cambio en la actitud en dicho proceso, la cual muestra no sólo una nueva sensibilidad jurídica, sino que en razón de ello, permite evaluar lo que hasta ahora le daba certeza. Un ejemplo lo encontramos en la definición que sobre la nación prevalece en el Estado mexicano. Si leemos con atención el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se lee que ésta es “*única e indivisible*”⁴⁰ y unas líneas mas adelante, en la misma redacción, se reconoce que ésta tiene una composición *pluricultural*⁴¹. Las interpretaciones posibles sobre esta vertiente desde la reflexión jurídica pueden ser varias, una de ellas muestra la concordancia entre la indivisibilidad de la nación con su composición pluricultural⁴². Esto hace que el Estado mexicano mantenga su centralidad al considerar que su territorio no puede ser fraccionado y que

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 2 . La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas [...]

⁴¹ Pérez Portilla Karla, “La nación mexicana y los pueblos indígenas en el artículo 2 constitucional “en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 52 pp. De acuerdo al artículo 2º., constitucional vigente, la nación mexicana es única e indivisible, Este primer enunciado parece una sentencia, acaso una mandamiento que no puede ser violado. Sin embargo, es falso y encuentra su contradicción en el propio texto constitucional tan sólo a un espacio de distancia entre línea y línea en la actual redacción del artículo 2º., En donde se señala que la nación – la mexicana- tiene una composición pluricultural.

⁴² Pérez Portilla Karla, Op. Cit., 53 p. Este primer enunciado es, en suma, una prohibición constitucional para la secesión. El procedimiento es simple. En un primer enunciado, a manera casi de título, se afirma: “la nación mexicana es única e indivisible”, pero luego se acepta, que se trata de una nación pluricultural. Esto es innegable en los territorios que como el mexicano fueron conquistados. El Estado mexicano que es pluricultural porque se tienen en mente a los pueblos indígenas, los cuales constituyen naciones distintas, con sistemas de vida y percepciones distintas y cuya unidad es fundamentalmente territorial.

sus facultades son aplicables en todo su *espacio* y al mismo tiempo reconoce la diversidad, en este caso étnico, entre los habitantes de este mismo sitio. Éste que sin lugar a dudas puede ser un mérito ya que ha codificado y puesto en perspectiva la forma de entender la nación mexicana en su actualidad, ahora debe enfrentar la paradoja que dicho avance encierra. La referencia más significativa de este nuevo reto es sin lugar a dudas, la de fincar las bases del reconocimiento de los derechos indígenas en un contexto donde el depositario de la soberanía ya no descansa en la noción de pueblo en su expresión monocultural, sino que ahora éste reconoce su composición culturalmente heterogénea⁴³.

De manera muy sintética se ha expuesto cómo se manifiesta y reconoce dentro del sistema jurídico mexicano la *idea positiva del pluralismo jurídico*. Sin embargo su misión no acaba ahí, por el contrario, éste que parecía ser su punto de llegada es en realidad su punto de salida. Expresiones de partida, ahora codificadas, positivizadas y formalizadas jurídicamente se muestran como normas jurídicas en todo la ingeniería que ha creado esta materia. Una de estas referencias es la expectativa que debe cumplir la pluralidad dentro de los marcos indicados, una de ellas puede ser la de hacer posible una *ciudadanía cultural*⁴⁴.

Una expectativa como la anterior todavía se encuentra en proceso, el tiempo y la forma que ésta puede revestir es un tema que se discute y discutirá no sólo desde la reivindicación social dado el reconocimiento del derecho indígena en el sistema jurídico mexicano, el cual abre posibilidades de reconstitución o no del orden social al garantizar la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en México⁴⁵ y donde la idea

⁴³ González Galván José Roberto, “La validez del derecho indígena en el derecho nacional “en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 41 p. La iniciativa y el dictamen confirman, pues, que la nación mexicana es pluricultural, por tanto que el titular de la soberanía del Estado es culturalmente heterogéneo. Con ello se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica no sólo a los que son, en el social y en lo económico diferentes, sino también en lo cultural.

⁴⁴ Stavenhagen Rodolfo, Derechos humanos de los pueblos Indígenas, 8 p. Por eso hoy se plantea la necesidad no sólo de reconocerles a los pueblos indígenas su plena ciudadanía formal, sino de explorar las posibilidades de una nueva concepción de ciudadanía cultural que respete y garantice un pluralismo efectivo, característico de por sí de las sociedades latinoamericanas.

⁴⁵ González Galván José Roberto, “La validez del derecho indígena en el derecho nacional “ en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coordinadores), Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, 39- 40 pp. De esta manera, el Estado mexicano, entendido como la sociedad mexicana políticamente organizada, es pluricultural. Por ello, la demanda de los pueblos indígenas, puesto que se plantean al interior del Estado nacional, no pretenden provocar la

del pluralismo jurídico⁴⁶ está llamado a ampliar los contenidos legales de una sociedad pluricultural que se expresa⁴⁷.

No puede menoscabarse el esfuerzo hecho por las fuentes del derecho internacional, que a través de los tratados internacionales cumplen un papel complementario o supletorio cuando los Estados nación los ratifican y los vuelven norma suprema dentro de sus propias legislaciones. Sin embargo dicho tópico es tema para un escrito posterior, solo aquí dejamos entendido que su referencia es imprescindible para tener una visión global de la realidad jurídica que viven los pueblos indígenas principalmente en Latinoamérica.

Apesar de lo imprescindible que resulta la fuente anterior, falta por comentar otra adversidad que enfrentan los Derechos Indígenas en México, la dificultad para implementarlos en políticas públicas. Mientras las instancias legislativas nacionales se encargan de hacer las leyes y normas jurídicas generales que facultan a los congresos de los estados para que éstos elaboren la legislación en la materia. Toca a las autoridades municipales armonizar las exigencias de ambas normatividades⁴⁸. Pese a lo complejo de la ingeniería jurídica que se ha estado elaborando a partir de su reconocimiento, este proceso se realiza día con día en cada comunidad o municipio con obstáculos tan microscópicos que sólo los beneficiarios o afectados pueden valorarlo como virtud o problema. El sistema del derecho por su parte sólo se apega a su propia referencia y con ello libra parcialmente, riesgos y peligros.

desunión de toda la población ni la separación del territorio del país, sino que se entienda, al incluir el respeto a las diferencias culturales, que la noción de unicidad e indivisibilidad del poder político republicano no puedes seguir excluyendo los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

⁴⁶ Correa Oscar, "La teoría general del derecho frente al derecho indígena" en *Crítica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y derecho* Instituto de Investigaciones Jurídicas. 27 p. Definiremos el fenómeno del pluralismo jurídico como la coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio. Que "pretenden" porque es una cuestión de hecho, que debe dejarse a la sociología o antropología, si consiguen o no eficacia.

⁴⁷ Soberanes Fernández José Luis, *Problema de derecho indígena en México*, 8 p. La pluralidad jurídica aparece, entonces, como un imperativo a considerar ante un orden legal que no ofrece soluciones a la necesidad de ampliar los contenidos legales y estar en condiciones de procesar las demandas de numerosos grupos sociales diferenciados. La pluralidad se impone ante un orden legal que no ofrece soluciones satisfactorias, lo que conlleva la necesidad de una ampliación de los contenidos legales para dar cabida a las demandas de estos grupos sociales.

⁴⁸ González Galván Jorge Alberto, *Constitución y Derechos Indígenas*, 24 p. José Roldán señala que la integración del derecho indígena en el derecho nacional podría darse en el ámbito municipal, lo cual no producirá una relación entre sistemas jurídicos diferentes, sino una mezcla de ambos:

Es dentro de este cambio que se manifestaron efectos indeseados en la creación jurídica. Su déficit indica que el sistema del derecho, en función a sus expectativas cognitivas, inicia procesos de distinción conforme / no conforme a derecho sobre muy altos niveles de incertidumbre. Dos pruebas de ello fueron puestas de manifiesto tempranamente, la primera apunta a que las reformas constitucionales en la materia no necesariamente iban en beneficio de los pueblos sino a veces se presentaba su efecto contrario⁴⁹. El segundo puso de manifiesto la antinomia de legislar en función del derecho público y el privado. Sobre todo si a los pueblos indígenas se les reconoce su status jurídico dentro del segundo, el cual no sólo restringe el disfrute de sus derechos sino incluso da visos de insuficiencia⁵⁰. Esto último por cierto, visto desde fuera del derecho.

Con esta indicación dejemos por el momento los afluentes del derecho indígena y revisemos sucintamente los alcances de las reformas en materia indígena aprobadas en 1992 y 2001 en México. Las dos reformas constitucionales se han constituido en cambios incrementales de funcionamiento del sistema del derecho en el reconocimiento del derecho indígena en este país. Dicha diferenciación funcional interna del sistema jurídico mexicano permitió no sólo legislar sobre dicha materia, sino incluso ofrecer mayores beneficios a la población mexicana. El reconocimiento de la composición pluricultural de ésta, así como la cláusula de no discriminación se pueden considerar a *grosso modo* las expresiones más trascendentes de este proceso jurídico. Estas figuras emblemáticas son la síntesis de la operación que el sistema del derecho establece para distinguir lo que es conforme o no conforme a derecho, de ahí que este proceso esté inmunizado

⁴⁹ González Galván Jorge Alberto, *Constitución y Derechos Indígenas*, 24 p. Para Araceli Burguete Cal y Mayor las reformas no necesariamente pueden fortalecer a los pueblos indígenas: [...] no todas las reformas constitucionales en materia de derechos indígenas, abonarán hacia (su) fortalecimiento... sino que muchas de ellas podrán tener exactamente el propósito contrario. Por ejemplo, las reformas legales en Chiapas que se realizaron desde 1998 hasta el año 2000, no tuvieron como propósito la profundización de la autonomía indígena: sino por el contrario, el fortalecimiento de la presencia estatal en las regiones indias para lograr un mayor y más eficiente control sobre la vida y decisiones de tales pueblos.

⁵⁰ González Galván Jorge Alberto, *Op. Cit.*, 24 p. Para Araceli Burguete Cal y Mayor las reformas no necesariamente pueden fortalecer a los pueblos indígenas: [...] no todas las reformas constitucionales en materia de derechos indígenas, abonarán hacia (su) fortalecimiento... sino que muchas de ellas podrán tener exactamente el propósito contrario. Por ejemplo, las reformas legales en Chiapas que se realizaron desde 1998 hasta el año 2000, no tuvieron como propósito la profundización de la autonomía indígena: sino por el contrario, el fortalecimiento de la presencia estatal en las regiones indias para lograr un mayor y más eficiente control sobre la vida y decisiones de tales pueblos.

por el ambiente que lo rodea. En este mismo movimiento, dicho sistema redujo la complejidad social para circunscribirse a su propia complejidad sistémica, la cual reconoció como pasos primarios la necesidad de edificar noción o ideas de naturaleza jurídica para tal operar. Ideas como Pluralismo Jurídico, Igualdad, noción de Étnica, Pueblo o Comunidad; distinciones como derecho escrito y no escrito, sistemas normativos internos, derecho indígena versus no indígenas o usos y costumbres por citar sólo algunas de sus referencias más evidentes hablan de esta posibilidad, la cual se circunscribe únicamente dentro del derecho.

El situar la discusión sobre el reconocimiento del derecho indígena al interior del sistema del derecho mexicano, ha permitido atender su propia contingencia. Ésta se manifiesta en la forma con la que asume sus propios riesgos, los cuales al ser elecciones conscientemente selectivas le permiten establecer un doble vínculo: el temporal y el social. El primero indica que toda decisión o reconocimiento hecho en el presente asume sus posibilidades futuras, es decir; con las ideas y nociones con las que construye la materia indígena abordará sus retos. El segundo vinculado a esta elección, permitirá y regulará la forma en que este derecho es reconocido socialmente. De ahí que la recurrente discusión en torno de sí sea vigente en parte, porque afecta a dicha diversidad étnica y por la otra, desacraliza del altar nacional a éstos.

En sintonía con lo anteriormente expuesto, queda por señalar que la Declaración Universal de los Pueblos y Comunidades Indígenas por la Organización de las Naciones Unidas viene a constituir un apoyo no sólo para dichos grupos, sino también para completar el cuadro de acciones conscientemente selectivas que tienen éstos para ejercer de inicio, posibilidades de inclusión en un mundo constituido por diferencias.